

Recomendación 35/2012  
Guadalajara, Jalisco, 11 de octubre de 2012  
Asunto: violaciones de derechos humanos a la integridad y  
seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja 6801/2012/II

Maestro Tomás Coronado Olmos  
Procurador general de Justicia del Estado

### *Síntesis*

*Una actuaria receptora de denuncias adscrita a la Subprocuraduría B de Atención a Delitos Patrimoniales No Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) contrató los servicios laborales del (agraviado), quien es un artista gráfico, para que hiciera algunos trabajos de decoración en su departamento; días después de que los concluyó, robaron de su domicilio diversos objetos, y dos vecinos le dijeron haber visto salir del mismo al citado pintor con dichos bienes, por lo que presentó denuncia penal en su contra el día [...] del mes [...] del año [...].*

*Al respecto, el fiscal integrador giró oficio al coordinador de la Policía Investigadora del Estado (PIE) para que se realizara la indagación de dichos hechos, y sin que en la correspondiente averiguación previa legalmente se hubiera acreditado la propiedad o la preexistencia y la falta posterior de los supuestos objetos robados, el día [...] del mes [...] del año [...], la actuaria, abusando de su autoridad y traficando su influencia como servidora pública de la PGJE, en compañía de cuatro oficiales de la PIE acudió hasta donde se encontraba el (agraviado) para identificarlo y que éstos lo presentaran a declarar ante la fiscalía. Ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), el (agraviado) reclamó que dichos elementos lo torturaron física y psíquicamente para obligarlo a declararse culpable de haber cometido el mencionado robo, en complicidad con la mencionada actuaria. Además de que las declaraciones de ésta y las de los cuatro oficiales ante el Ministerio Público y ante esta Comisión, resultan contradictorias entre sí, por lo que los cinco incurrieron en el delito de falsedad en declaraciones.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXCI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja que presentó (agraviado) a su favor y en contra de Abel David de la Peña Morales, Hugo Guadalupe Valadez Hernández, Óscar Padilla Tovar, Armando Briceño Moreno y (...), elementos de la PIE; de la abogada Karla Isabel Rangel Isas, servidora pública de la PGJE; y del doctor (...), médico de la Dirección de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (DSSMZ), por violaciones de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura) y a la legalidad y seguridad jurídica (prestación indebida en el servicio público).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante este organismo (agraviado) para interponer queja a su favor y en contra de varios elementos de la PIE, de una actuario de la PGJE y de un doctor de la DSSMZ. Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba elaborando un mural en un kínder ubicado en la colonia [...] de Zapopan, Jalisco, cuando dos elementos de la PIE, con permiso de una intendente y en compañía de esta, ingresaron hasta donde él estaba para decirle que tenían una orden de presentación ante un Ministerio Público, preguntándole además si había participado en un robo. El (agraviado) aclaró que el día [...] del mes [...] del año [...] concluyó un trabajo de pintura en la casa de la servidora involucrada, Karla Isabel, y que dichos policías le informaron que se había cometido un hurto en dicho domicilio. Los acompañó y subió a la unidad en que llegaron, pero durante el trayecto se portaron agresivos y amenazantes, ya que lo acusaban de haber cometido el ilícito antes señalado, a pesar de que el dicho hecho. Le colocaron los aros aprehensores, y luego, en sanitarios, oficinas y en un vehículo estacionado en las oficinas de la PGJE, lo torturaron física y psíquicamente por alrededor de diez horas para obligarlo a aceptar haber cometido el robo, dejándolo en libertad por la noche. Respecto de la servidora involucrada, en términos generales reclamó que falseó los hechos que denunció en su contra y utilizó su influencia como autoridad de la PGJE para agilizar su presentación ante la fiscalía, ya que los policías investigadores le insistieron en que le regresara

los bienes que supuestamente le robó y lo obligaron mediante la referida tortura a declararse culpable de dicho ilícito. Por estos sucesos presentó denuncia en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, y ratificó en esta queja lo que denunció en aquella. Del doctor involucrado reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] lo atendió, pero se negó a darle copia del parte de lesiones elaborado, y al día siguiente los médicos que estaban en la Cruz Verde le dijeron que regresara un día después para que el referido doctor le entregara dicho parte de lesiones.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirieron los informes de los servidores públicos involucrados. Asimismo, se solicitó al director de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan que expidiera copia certificada del parte médico que se elaboró al (agraviado) al día [...] de que fue presentado ante la fiscalía. También se plantearon medidas cautelares al coordinador de la Agencia [...] Operativa de la PGJE, en el sentido de conminar a los oficiales involucrados para que omitieran molestar (agraviado) si no tenían motivo legal para hacerlo.

3. Informe rendido por el doctor involucrado mediante escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado) se presentó ante él a solicitar se le elaborara un parte de lesiones ya que había sido golpeado por “policías judiciales” el día anterior. Procedió a valorarlo clínica y radiológicamente, ya que refería dolor en mandíbula y aseguró que tenía una placa en la misma, así como dolor en cuello. El doctor solicitó que se tomaran radiografías y le dijo que tenía que ser valorado por el servicio de maxilofacial del Hospital Civil y que posteriormente regresara para terminar de elaborar el citado parte, el cual había empezado a realizar con las lesiones que se le apreciaban en el momento. Aclaró que dicho parte, de número [...], fue cancelado debido a que el paciente no regresó, sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas y que procedió a elaborarle el parte de lesiones [...], en virtud de que en la fecha anterior no traía consigo el dictamen maxilofacial que le había pedido.

4. Informes de ley rendidos en oficios [...] y [...], que fueron presentados ante esta institución el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...] por cinco elementos de la PIE. En el primero, cuatro de ellos negaron todas las imputaciones que les reclamó el (agraviado); manifestaron que

tuvieron acercamiento con él por la orden de un Ministerio Público, en relación a la averiguación previa [...] integrada en la Agencia [...] Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, por hechos que denunciara Karla Isabel Rangel Isas, lo que dio como resultado lo descrito en su informe de investigación con número de oficio [...], cuyo contenido ratificaron en todos sus términos, que su intervención fue a base de preguntas y respuestas, sin coacción de ninguna índole, respetando en todo momento sus más mínimos derechos fundamentales y en estricto derecho, sin haber estado presentes al momento en que rindió su declaración ministerial ante el fiscal. A dicho informe anexaron como pruebas dos documentales públicas, una testimonial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. En el otro informe, el policía involucrado (...) aseveró de manera categórica que no participó en los hechos que reclamó el (agraviado).

5. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por los cuatro elementos de la PIE involucrados, señalándose como fecha para el desahogo de la testimonial ofrecida las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y se les apercibió que de no presentarse con su testigo, se les tendría por perdido su derecho a desahogar dicha prueba; este acuerdo les fue notificado el día [...] del mes [...] del año [...] mediante oficio [...]. Al respecto, en constancia elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se hizo efectivo el apercibimiento antes indicado.

6. Informe que rindió la actuario involucrada en escrito que presentó ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...]. En términos concretos manifestó que contrató al (agraviado) a mediados del mes [...] del año [...] para hacer varias decoraciones en su departamento, una fiscal que en ese momento era su titular se lo recomendó una persona responsable y como honrada. Dijo que al concluir el trabajo no tuvo para pagarle la totalidad y le quedó a deber 1,200 pesos, y que luego, como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], su esposo le llamó por teléfono para informarle que habían robado su domicilio y que las puertas no se encontraban violadas. Añadió que por esa razón su cónyuge platicó con su vecino (...), quien le dijo que él había pasado por su domicilio alrededor de las [...] horas de ese día y observó abierta la puerta, por lo que ingresó y vio al pintor que guardaba en su mochila varios lentes con sus estuches; como le dijo que lo hacía para no llenarlos de pintura, el vecino se retiró del lugar. Por su parte, su vecino (...)

le comentó a su marido que había visto al (agraviado) subiendo una pantalla plana en la cajuela de un taxi, por lo que en las primeras horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareció a presentar denuncia penal por estos hechos. El día [...] del mes [...] del año [...] acompañó a los policías investigadores al domicilio del (agraviado); al llegar, dichos oficiales tocaron a su puerta y un familiar de (agraviado) les informó que estaba trabajando en un kínder, hacia donde se trasladaron para entrevistarlo. Al revisarle la mochila que traía le encontraron un estuche de terciopelo de color morado que contenía unos lentes de su propiedad, en color morado, motivo por el cual procedieron a trasladarlo en calidad de presentado ante la fiscalía. Refirió que los policías comentaron que los citados lentes eran prueba fehaciente de que había sido el perpetrador del robo, además de que el presentado comentó que un día sacó un duplicado de las llaves de su departamento, con las cuales cometió el ilícito imputado.

7. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para el (agraviado) y los servidores públicos involucrados.

8. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) manifestó que además de los cuatro oficiales de la PIE involucrados, también intervino en los hechos el policía investigador (...). Al respecto, en acuerdo de la misma fecha se requirió al citado elemento policial para que rindiera su informe de ley, y en atención al principio de rapidez previsto en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, se le requirió para que también ofreciera las pruebas que tuviera para demostrar las aseveraciones que hiciera en su informe.

9. Mediante oficio sin número presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el médico involucrado ofreció en vía de prueba la copia certificada de los partes de lesiones de folios [...] y [...], la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Estas pruebas fueron admitidas en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

10. En oficio [...], notificado el día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al área psicológica de esta CEDHJ que emitiera dictamen pericial para determinar si (agraviado) presentaba o no el síndrome de estrés postraumático, determinándose sus secuelas psicológicas.

11. Mediante oficio sin número presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], la servidora pública involucrada Karla Isabel Rangel Isas ofertó diversas pruebas. Estas pruebas se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

## II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual una doctora de esta CEDHJ hizo constar que en la fecha indicada el (agraviado) presentaba edema en toda su mejilla izquierda, equimosis en región clavicular derecha de 5.5 por 4 centímetros (cm,) en color morado; equimosis en región clavicular izquierda de 1.2 por 1.2 cm, en color morado; equimosis en región mandibular izquierda de 2 por 1 y de 1 por 1 cm, en color morado; dos equimosis en región escapular del hemitórax derecho de 4 por 0.4 cm, en color morado; equimosis en región dorsal del tórax posterior izquierdo de 0.5 por 0.5 cm; dos equimosis en cara posterior del antebrazo derecho de 3 por 2 y de 4.3 por 2 cm; equimosis en toda la cara lateral izquierda de la muñeca izquierda, en color verde-morado; edes en cara anterior de pierna izquierda de 2 por 0.3 cm; y edes en cara lateral externa de la muñeca derecha de 1 por 0.4 cm, cubierta por costra hemática seca. Se le solicitó la toma de placas radiográficas de cráneo, cervicales y tórax. Dichas lesiones, por su situación y naturaleza, no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. Todas con una evolución aproximada de más de 48 horas.

2. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que dos doctores de la DSSMZ hicieron constar que en la fecha antes señalada el (agraviado) presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince cervical, diversos hematomas en región occipital de 2 a 3 cm, varias excoriaciones dermoepidérmicas en cara, ambas muñecas, pierna izquierda y diversas regiones corporales cuya extensión fluctúa de 1 a 3 cm, todas al parecer producidas por agente contundente y que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. Las heridas fueron provocadas alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

3. Parte de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que dos doctoras de la Cruz Roja, delegación Guadalajara, hicieron constar que en la fecha indicada el (agraviado) presentaba hematoma en región cervical, equimosis en hombro derecho de 4 cm, de diámetro, excoriaciones dermoepidérmicas en muñeca derecha y tercio distal de pierna izquierda que oscilan entre 2 y 3 cm, todas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. Con la anotación de que el paciente se presentó dos días posteriores de ocurrido el evento.

4. Copia certificada del parte médico de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que dos doctores hicieron constar que en la fecha antes señalada el (agraviado) presentaba equimosis en varias regiones corporales, cuya extensión fluctuaba de 0.5 a 3 cm; hematomas varias en región occipital derecha e izquierda de 2 a 3 cm; excoriaciones dermoepidérmicas en muñeca izquierda y pierna derecha de aproximadamente de 1 cm, cada una de ellas, todas al parecer producidas por agente contundente, que no pusieron en peligro su vida y tardaban menos de quince días en sanar. El paciente refirió que las lesiones le fueron provocadas un día [...], a las [...] horas.

5. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en la Dirección de Visitaduría de la PGJE para revisar las actuaciones de la averiguación previa [...], en la cual obraban las siguientes actuaciones: a) fe ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal describió que al (agraviado) se le observaban huellas de violencia física; b) acta de identificación elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el (agraviado) reconoció a cuatro de los cinco policías involucrados, a excepción de Óscar Padilla Tovar. Dijo que (...) le propinó golpes en la mandíbula, brazo y cuello; Armando Briceño lo cuidó cuando estaba frente al fiscal y le propinó patadas; Abel fue por él para presentarlo a la fiscalía, le colocó una bolsa de plástico y le tapó la boca para provocarle asfixia; y a Hugo como otro de los elementos que fueron por él.

6. Dictamen psicológico [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a favor del (agraviado) por personal del Área de Psicología de esta CEDHJ, en el cual se concluye que presentó sintomatología de estrés postraumático

severo al momento de la evaluación, configurándose que existe trauma posterior al evento y continúa en estado de ansiedad severa y depresión, producto de un estrés psicológico postrauma que afectó su conducta emocional. Se sugirió canalización urgente para su atención psicológica.

7. Copia de actuaciones de la averiguación previa [...] integrada en una agencia del Ministerio Público de la Dirección de Visitaduría de la PGJE, a las cuales esta CEDHJ les concede valor probatorio pleno al haberse desahogado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, entre las que, por su relación con los hechos aquí investigado, destacan las siguientes:

a) Denuncia presentada por el (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual narró los mismos hechos reclamados ante esta Comisión. Precisó que los policías investigadores que lo presentaron ante la fiscalía el día [...] del mes [...] del año [...], lo interrogaron previamente a partir de las [...] horas mediante tortura física y psicológica para que se declarara culpable de haber cometido un robo en contra de la actuario involucrada. Dijo que además de golpearlo con pies y manos en diferentes ocasiones, continuamente le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza, lo que le provocaba asfixia y sentía que se iba a desmayar, al tiempo que lo seguían golpeando, incluso en una de las ocasiones mordió la bolsa, haciéndole un orificio, y al darse cuenta de ello uno de los policías se la quitó y le pusieron otra para continuar asfixiándolo.

De manera detallada denunció que después de que abordó el automóvil en el que fueron por él los oficiales de la PIE para presentarlo ante el fiscal, iniciaron las agresiones físicas y verbales. Uno de ellos le dijo: “Mira, cabrón, el pedo está así, tú trabajaste con una pinche vieja que le pintaste unas nubes o yo no sé qué chingados, con la licenciada Karla, ¿o no?”, a lo que respondió que sí, el oficial prosiguió “Pues la pinche vieja te está acusando de que te metiste a su casa a robar”, a lo que le contestó que no, luego le dijo el policía: “Hay unos videos en donde se ve que eres tú, está bien claro el pinche video”; otro elemento le dijo “sí cabrón, hasta hay tres testigos que te vieron”; otro policía le dijo: “Ahorita tienes la oportunidad de decirnos las cosas, antes de que lleguemos allá, porque cuando lleguemos allá va a ser muy diferente”, luego levantó la voz y le gritó “Cállate, cabrón, sí fuiste tú, para qué te haces pendejo, ya tienes más de media verga adentro, ya te cargó la chingada, güey”, mientras otro policía lo esposó y se dio cuenta que estaban ingresando a un estacionamiento y luego a unas oficinas, para después subirlo a un



vehículo que se encontraba en el citado estacionamiento, donde uno de los oficiales le dijo: “Ahora sí, cabrón, no quisiste abrirte de capa, te dije que aquí te íbamos a dar un trato diferente pero no me hiciste caso, ahora sí chingas a tu puta madre” y empezó a abofetearlo, al tiempo que también le dijo “sí fuiste cabrón, no te hagas pendejo, ahí está el pinche video y los testigos, de esta no te libras, hijo de tu pinche madre” a lo que le respondió que él no había robado y dicho oficial le dijo: “Pues mira, pendejo, igual ya te cargó la verga, a mí me vale madre”. Acto seguido, le colocó una bolsa de plástico y le dijo: “Piensa en tus hijos, cabrón, ¿qué no te importa amanecer muerto mañana tirado en Tlajomulco?”. En ese momento lo golpeó en la mandíbula y en la boca del estómago con una mano, mientras que con la otra sostenía la bolsa que le puso en la cabeza para que no pudiera respirar y lo golpeó en las costillas. Otro de los elementos lo seguía golpeando en la cara, pero aún con la bolsa en la cara, fue cuando uno de ellos le dijo: “Ahora sí cabrón, ya vas a hablar, pero te dije y no me quisiste hacer caso, hijo de tu puta madre;” mientras lo golpeaba, le sostenía la bolsa que tenía puesta en la cabeza con sus dos manos, tratando de asfixiarlo y diciéndole: “Ya vas a hablar, ya vas hablar, mueve la cabeza, cabrón, si ya vas a hablar”, y como ya no podía respirar, movió la cabeza tratando de decir que sí, uno de los elementos le retiró la bolsa de la cabeza, y alcanzó a tomar un poco de aire, entonces le respondió que él no había hecho nada, pero uno de los policías le contestó: “Hijo de tu puta madre, no que ya ibas a hablar, cabrón, pendejo”, y le volvieron a colocar la bolsa de plástico en la cabeza y a golpearlo nuevamente en las costillas y mandíbula, mientras otro le sostenía la bolsa que tenía en la cabeza. Como no podía respirar mordió la bolsa y le hizo un orificio, fue cuando otro de los elementos de la PIE se percató de ello y le pusieron otra, mientras él se encontraba desesperado sin poder respirar. Sin quitarle esa bolsa, le colocaron una segunda, para sujetarle las dos bolsas con las manos, apalancándose, mientras otro de los policías lo seguía golpeando en la mandíbula y en las costillas. Cuando le preguntaron que si ya iba hablar, él asintió con la cabeza, en ese momento le levantaron las bolsas y tomó un poco de aire, entonces uno de los elementos le dijo: “Mira, hijo de la chingada, tenemos un kilo de bolsas aquí, no creo que las aguantes todas, cabrón; como quiera ya te cargó la chingada”, entonces le colocaron tercera bolsa en la cabeza y se la apretaban para tratar de asfixiarlo, diciéndole: “Cabrón, ya habla”, y como no podía respirar, además de que lo golpeaban y ya no soportaba el asfixiamiento, pues sentía que se iba a desmayar, movió la cabeza para decirles que ya iba hablar. Le quitaron las bolsas que traía,

entonces pensó qué manifestarles y dijo que había sacado un duplicado de las llaves de la casa de la licenciada Karla Isabel y les hizo una narración del supuesto robo tal y como ellos se lo pedían. Dijo que se preocupó al pensar cómo le iba hacer para regresar las cosas que no se robó, porque en realidad no las tenía, y seguía inventando cosas para que le creyeran y ya no lo fueran a golpear. Después lo bajaron del vehículo y otro policía investigador que no era de los que fueron por él al kínder donde se encontraba, como a las seis de la tarde de ese día lo llevó a una oficina donde se encontraba la licenciada Karla Isabel, la cual se salió cuando él entró. Como no rindió su declaración ministerial, ingresó el policía antes descrito y le dijo: “Cabrón, es lo que me da coraje, tengan huevos, hijos de la chingada, ahí están primero haciendo sus pendejadas y luego no lo reconocen, es lo que me da coraje, si ya ibas a declarar y toda la chingada, para qué haces eso, ahora sí ya te va a cargar otra vez la chingada, pendejo, ahora sí te vas a ir a la penal, hijo de tu puta madre”, al tiempo que le dio un manotazo y le quitó la gorra que traía, diciéndole: “levántate y vente”. Lo llevó a otra oficina, donde le dio una patada en su pierna izquierda, al tiempo en que le dijo “Ahora sí ya te chingaste, pendejo, ahorita le vas a hablar a la pendeja de tu esposa y le vas a decir, ahora sí para que me vayas a ver a la penal, pinche morro pendejo, para qué haces eso, cabrón, y la chingada”, a lo que le respondió que no había hecho nada y no quería ir a la penal, diciéndole dicho policía: “No, sí te vas a ir a la penal, ya tienes más de media verga adentro, por tus pendejadas, ahorita va a llegar este cabrón y te va a poner una putiza, que ahora sí no vas a aguantar, cabrón, si ni los pinches narcos ni los secuestradores ni los putos violadores aguantan la putiza, cabrón, menos tú, hijo de la chingada”, luego llegó otro sujeto que gritándole le dijo: “Cabrón, en qué habíamos quedado, si ya ibas a declarar, si ya tú mismo describiste cómo fue el robo, eres un pendejo, ni parece que tengas licenciatura”, después le siguió manifestando “te voy a dar y solo tienes dos opciones, si ratificas lo que ya dijiste aquí de que eres culpable te vas a tu casa y si no, pues mando tu caso a la autoridad competente y pues ahora sí ya no te voy a poder ayudar porque ya no va a depender de mí, tú decides qué hacemos”, por lo que le dijo que iba a ratificar lo que había inventado de que se había robado las cosas de la licenciada Karla Isabel, entonces como a las nueve de la noche lo llevaron a declarar ante el agente del Ministerio Público, quien le tomó la declaración que inventó por miedo a que lo siguieran golpeando, para después salir de las instalaciones de la Procuraduría.

b) Dictamen contenido en el oficio [...], emitido por una perita de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito (...) de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual concluyó que (agraviado) presentaba una afectación emocional de manera leve, manifestada especialmente por temor a represalias a consecuencia de los hechos que denunció. Sugirió que recibiera tratamiento psicoterapéutico con una sesión a la semana por tres meses, con la intención de que se reestablezca emocionalmente. Con la aclaración de que el monto de dicho tratamiento en el ámbito particular representa la cantidad de 5,400 pesos, con un costo de 450 pesos por sesión.

8. Copia certificada de un legajo de treinta y cuatro hojas, consistentes en las actuaciones de la averiguación previa [...], integrada en la Agencia del Ministerio Público [...] de la División de Robos de la PGJE, a las cuales esta CEDHJ les concede valor probatorio pleno al haberse desahogado por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Denuncia presentada por la actuario involucrada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], recibida por un fiscal adscrito a la agencia receptora de robos de la PGJE, en la cual en términos concretos demandó que salió de su domicilio por la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], y que alrededor de las [...] horas recibió una llamada telefónica de su marido, el cual le informó que su vecino (...) había pasado por fuera de su finca como a las [...] horas de ese día y vio que la puerta se encontraba abierta. El vecino observó que del interior salió (agraviado), llevando consigo una computadora tipo lap top gris, así como su mochila, después tomó un taxi y de entre sus ropas que cubrían su abdomen sacó otra computadora lap top negra para luego retirarse del lugar. Asimismo, su vecino (...) le había informado que como tenía conocimiento que a las [...] horas no se encontraban en su domicilio, vio abierta la puerta de su departamento y procedió a ingresar para ver si estaban ella o su esposo, en el interior observó al (agraviado) guardando en su mochila varios estuches de lentes, y este le dijo que lo hacía para que no se fueran a dañar mientras terminaba su trabajo. También lo vio cuando se subió a un taxi con dos computadoras lap top, una bajo un brazo y otra fajada entre sus ropas, así como la mochila donde había guardado varios estuches de lentes. La actuario añadió que enseguida su esposo ingresó a su domicilio y se percató que hacían falta varios objetos propiedad de ambos, de los cuales posteriormente acreditaría su propiedad ante la fiscalía. Aclaró que el

denunciado trabajó en su domicilio del mes [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...], y que en varias ocasiones le facilitó las llaves del ingreso para que realizara el trabajo que le encomendó. En cuanto a lo hurtado por el acusado, denunció que fueron dos computadoras lap top, nueve estuches con lentes para el sol, una pantalla LCD marca [...] de 32 pulgadas, junto con su control remoto, una cámara digital marca [...] con todo y su funda, y cinco mil pesos en efectivo, y otros objetos de los cuales no recordaba más características, pero que eran de su propiedad.

b) Radicación de denuncia a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se ordenó girar oficio al coordinador de la PIE para que se realizara una minuciosa investigación e identificara, localizara y presentara a comparecer a quien resultara responsable de los hechos denunciados.

c) Acuerdo de certificación de documentos elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se acuerda compulsar las copias presentadas por la parte ofendida con las originales y certificarlas para agregarlas a la indagatoria, con la aclaración de que no obran en el legajo de treinta y cuatro hojas de la averiguación previa [...] que fue expedido a esta Comisión.

d) Acuerdo de avocamiento de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual la fiscal (...) se encargó de la indagatoria, citando a la ofendida para que acudiera a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de los bienes desaparecidos.

e) Acuerdo de avocamiento de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el fiscal Horacio Torres Jaime conoció la averiguación previa, recibiendo además el oficio [...], por el cual oficiales de la PIE pusieron a su disposición en calidad de presentado al (agraviado).

f) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], consistente en el informe de investigación por el cual los oficiales de la PIE pusieron a disposición de la fiscalía, en calidad de presentado, al (agraviado); en él aseveraron que se entrevistaron con la denunciante y en su compañía acudieron al domicilio del (agraviado). Los vecinos les informaron que se encontraba realizando un mural en un kínder, por lo que se dirigieron al lugar, se identificaron con el

mismo y le hicieron saber el motivo de su presencia. El (agraviado) fue señalado por la denunciante como quien hizo un mural en su domicilio y traía llaves de acceso al mismo, manifestando éste que alrededor del día [...] del mes [...] del año [...] decidió ir a robar al domicilio de la actuario aquí involucrada, Karla Isabel, ya que tenía necesidad económica y una copia de las llaves, apoderándose de varios objetos de valor que luego vendió en 22,000 pesos. Entonces le preguntaron si contaba con alguno de los objetos robados, y de una bolsa de plástico que llevaba consigo sacó un estuche de terciopelo amarillo que contenía unos lentes morados con dos cristales, uno de ellos amarillo y otro rosa a los costados, motivo por el cual procedieron a trasladarlo en calidad de presentado ante la fiscalía.

g) Declaración de la ofendida Karla Isabel a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual ratificó su denuncia y reconoció al (agraviado) como quien realizó un trabajo en el interior de su casa.

h) Declaración ministerial del (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que aceptó haber robado en el domicilio de la actuario.

i) Declaración ministerial de (...), vecino de la actuario aquí involucrada, recibida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] pasó por la casa de la antes citada, y que en esos momentos salió del interior el (agraviado), llevando bajo su brazo una computadora color gris y su mochila con objetos en el interior, enseguida llegó un taxi y abrió la puerta trasera, y antes de entrar a él vio que (agraviado) sacó de entre sus ropas una computadora negra que traía fajada en el abdomen.

j) Declaración ministerial de (...), vecino de la servidora pública Karla Isabel, recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] pasó por la casa de la antes citada, y que al ver la puerta abierta decidió meterse a ella, percatándose que se encontraba (agraviado) terminando un mural en la recámara del hijo de Karla Isabel, pero también guardaba en su mochila varios pares de lentes, diciéndole que lo hacía para que no se fueran a maltratar. Agregó que enseguida se salió del lugar y al estar como a una cuadra de dicha casa vio que se paró un taxi afuera del domicilio y el citado (agraviado) salió llevando consigo una computadora lap top de color negro, así como la mochila donde había guardado varios estuches de lentes, y antes

de abordar el taxi sacó de entre sus ropas una lap top negra de la parte de su abdomen, para luego retirarse.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el (agraviado) a servidores públicos de la PGJE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones del expediente materia de la presente Recomendación, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del (agraviado).

El sustento jurídico de esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Previo a analizar la irregular, indebida e ilegal actuación de la actuario y de los oficiales de la PIE involucrados, se estudia la reclamación del (agraviado) al doctor (...), médico de la DSSMZ, de quien demandó que a pesar de que lo atendió el 12 de junio de 2012, se negó a proporcionarle copia del parte de lesiones, y que al día siguiente los médicos que estaban en la Cruz Verde le dijeron que regresara un día después para que el referido doctor le entregara dicho parte de lesiones (punto 1 de antecedentes y hechos).

Por su parte, el médico involucrado aseveró en su informe de ley ante esta Comisión, que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] atendió al (agraviado), el cual le dijo que había sido golpeado por policías judiciales un día anterior. Procedió a valorarlo clínica y radiológicamente, ya que refería dolor en mandíbula, y aseguró que tenía una placa en la misma, así como dolor en cuello, le solicitó que se tomara radiografías y se fuera valorado por

el médico del servicio de maxilofacial del Hospital [...], y que luego regresara para terminar su parte de lesiones, en el cual ya había incluido las lesiones que se le apreciaban en ese momento. Aclaró que dicho parte, de número [...], fue cancelado, ya que el paciente no regresó, sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, y que entonces se le elaboró el parte de lesiones [...], en virtud de que en la fecha anterior no traía consigo el dictamen maxilofacial que le había pedido (punto 3 de antecedentes y hechos).

Respecto de esta reclamación, la Comisión sólo cuenta con el dicho del médico y del (agraviado), así como con copia certificada de los partes de lesiones [...] y [...], respectivamente elaborados al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en los que consta que en las fechas antes señaladas presentaba diversas lesiones, y en el primero además signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince cervical (puntos 2 y 4 de antecedentes y hechos).

Con ello queda demostrado que en el parte [...] se le apreciaron lesiones visibles que presentaba a simple vista, y en él [...] se le detectó esguince cervical, esto nos lleva a la conclusión que el médico involucrado otorgó de manera legal y profesional sus servicios, y que, en consecuencia, no violó los derechos humanos a la salud y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado).

Ahora bien, con relación a la reclamación del (agraviado) en el sentido de que el elemento de la PIE (...) participó en la tortura física y psíquica que se le infligió, en actuaciones de la queja sólo obra el dicho de ambos, sin que con ello se demuestre que dicho servidor público hubiere violado sus derechos humanos a la integridad física, y a la legalidad y a la seguridad jurídica.

### 1. Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:<sup>1</sup>

#### *En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea

---

<sup>1</sup> Enrique Cáceres Nieto. *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 394.



estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Las garantías individuales y los derechos humanos violados al (agraviado) se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir

al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y

los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La conducta de los cuatro elementos policiales señalados se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2º, que disponen:

Art. 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

La conducta de la actuaria y los cuatro elementos policiales señalados se ajusta a lo establecido en lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, IV, VII y XVI, 168 fracción I, 206 del Código Penal para el Estado, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

XVI. Obligar al indiciado o acusado a declarar usando la incomunicación o cualquier otro medio.

Art. 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridades ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario

mínimo.

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

El (agraviado) reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba elaborando un mural en un kínder, cuando dos elementos de la PIE ingresaron para decirle que tenían una orden de presentación ante un Ministerio Público, preguntándole además si había participado en un robo. Aclaró que el día [...] del mes [...] del año [...] concluyó un trabajo de pintura en la casa de la actuario involucrada, y que dichos policías le informaron que se había cometido un robo en dicho domicilio. Los acompañó y subió a la unidad en que llegaron, pero durante el trayecto se portaron agresivos y amenazantes, ya que lo acusaban de haber sido quien cometió el citado ilícito. A pesar de que negó su participación, le colocaron aros aprehensores y luego en sanitarios, oficinas y en un vehículo estacionado en la PGJE, lo torturaron física y psicológicamente por alrededor de diez horas para obligarlo a aceptar haber cometido el referido robo, dejándolo en libertad por la noche del mismo día (punto 1 de antecedentes y hechos). Al respecto, de actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación se advierte que los policías acusados vulneraron los derechos humanos a la integridad física y psicológica del (agraviado).

En los informes rendidos ante esta Comisión por cuatro de los cinco elementos involucrados, estos negaron las imputaciones reclamados por el (agraviado), mientras que (...) aseveró que no participó en los hechos. Los demás dijeron que tuvieron acercamiento con el (agraviado) debido a la orden de un Ministerio Público en relación a la averiguación previa [...] por hechos que denunció Karla Isabel Rangel Isas, dando como resultado lo descrito en su informe de investigación con número de oficio [...] (punto 4 de antecedentes y hechos). En el citado oficio lo pusieron a disposición de la fiscalía en calidad de presentado, y aseveraron que se entrevistaron con la denunciante y en su compañía acudieron a localizarlo, se identificaron con el mismo y fue señalado por la denunciante como quien le hizo un mural en su domicilio y traía llaves de acceso al mismo. Agregaron que el (agraviado) les

manifestó que alrededor del día [...] del mes [...] del año [...] decidió ir a robar al domicilio de Karla Isabel, motivo por el cual procedieron a trasladarlo como presentado ante la fiscalía. En dicho oficio no se asentó que al momento de entrevistarlo presentara huellas de violencia física o psicológica en su cuerpo o en su comportamiento (punto 8, inciso f de antecedentes y hechos).

A pesar de la negativa de los cuatro oficiales involucrados de haberlo torturado física o psíquicamente para que se declarara culpable del delito de robo que le imputó una compañera actuarial de la PGJE, obran en actuaciones cuatro partes de lesiones y dos psicológicas, en los que peritos de diversas instituciones, incluyendo de la PGJE, concluyen que horas después de que fue abordado por los policías señalados para llevarlo a declarar como presentado ante la fiscalía, y cuando se encontraba bajo su guarda y custodia, traía diversas lesiones en su cuerpo, entre ellas un esguince cervical, así como severa afectación psicológica.

En el parte médico [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], dos doctores de la DSSMZ hicieron constar que presentaba diversas lesiones en varias regiones corporales, las cuales –les refirió el paciente– le fueron provocadas un día anterior a las [...] horas (punto 4 de evidencias); en otro, elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], una doctora de esta CEDHJ dio constancia que presentaba diversas lesiones en varias regiones corporales, con una evolución aproximada de más de 48 horas (punto 1 de evidencias); en el [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], dos doctores de la DSSMZ hicieron constar que presentaba diversas lesiones en varias regiones corporales, provocadas, según el paciente, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 2 de evidencias); y en él [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], dos doctoras de la Cruz Roja hicieron constar que presentaba diversas lesiones en varias regiones corporales, con la anotación de que el paciente se presentó dos días posteriores de ocurrido el evento (punto 3 de evidencias). En los cuatro partes quedó asentado que todas las lesiones fueron, al parecer, producidas por agente contundente.

Así, de los partes médicos antes descritos se advierte que la evolución de las lesiones se remite a horas después de su retención, cuando estaba bajo la



custodia de los cuatro oficiales de la PIE, concluyéndose que fueron infligidas por éstos de una manera ilegal, vil y por demás cobarde, cuando lo tenían sometido e indefenso

Asimismo, en dictamen psicológico contenido en el oficio [...], emitido por una perita de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], concluyó que presentaba una afectación emocional de manera leve, manifestada especialmente por temor a represalias a consecuencia de los hechos que denunció. Sugirió que recibiera tratamiento psicoterapéutico con una sesión a la semana por tres meses, con la intención de que se reestablezca emocionalmente. Aclaró que el monto de dicho tratamiento en el ámbito particular representa la cantidad de 5,400 pesos con un costo de 450 pesos por sesión (punto 7, inciso b de evidencias); y en el dictamen de oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por una licenciada en psicología de esta CEDHJ, se concluyó que presentó sintomatología de estrés postraumático severo al momento de la evaluación, configurándose trauma posterior al evento y que continúa en estado de ansiedad severa y depresión, producto de un estrés psicológico postrauma que afecta su conducta emocional; sugirió canalización urgente para su atención psicológica (punto 6 de evidencias). Así, esta CEDHJ arriba a la conclusión de que los cuatro oficiales acusados violaron en perjuicio del (agraviado) su derecho humano a la integridad personal por la tortura física y psicológica que infligieron en su persona.

Todos los partes de lesiones y dictámenes psicológicos antes citados merecen pleno valor probatorio, al haberse elaborado por médicos y peritos oficiales y por encontrarse relacionados entre sí, respecto de la descripción de las lesiones físicas y psíquicas que presentó el (agraviado).

Así, se concluye que las lesiones físicas y psicológicas que a manera de “tortura” los cuatro policías involucrados le infligieron al (agraviado), fue con el único propósito de que se declarara culpable de haber cometido un robo a su compañera laboral de la PGJE, omitiendo realizar sus investigaciones de una manera técnica, científica y profesional, con lo que además de violar sus derechos humanos a la integridad personal, cometieron el delito tan aberrante como el de tortura que prevé y sanciona el artículo 2° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que textualmente reza: “Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de

investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...”

Se hace hincapié en que la violación de derechos humanos a la integridad personal atribuible a los cuatro elementos de la PIE consistió en que en pleno abuso de autoridad y de manera inmisericorde y cobarde, torturaron física y psicológicamente al (agraviado) para que se declarara culpable de haber cometido un robo, cuando lo tenían sometido y se encontraba indefenso, lo cual hicieron en contraposición a lo mandado en los artículos 16, 19, 21 y 22 constitucionales.

Se hace hincapié en que en casos donde se advierte que por deficiencias en la investigación ministerial y debido a las violaciones de las garantías de los inculcados, los jueces penales se ven obligados a dejar en libertad a quienes incurrieron en actos ilícitos considerados como graves, lo cual lesiona gravemente a la sociedad, que deposita su confianza en las instituciones policiales y procuradoras de justicia, y que ve frustrado su anhelo de contar con policías investigadores que basen sus indagaciones en procedimientos técnicos, científicos y profesionales para obtener evidencias por medios lícitos y legales, que sirvan para la debida aplicación de justicia.

La muestra de que la falta de respeto a los derechos humanos no sólo provoca un daño a la persona acusada de algún delito, sino a la sociedad, es que la tortura física y psicológica que aplican tiene un efecto negativo, ya que si bien se obtiene con ella la confesión del acusado, al demostrarse la misma genera impunidad en la comisión del hecho delictuoso imputado, ya que éste estará en la posibilidad de obtener su libertad porque su declaración fue arrancada por medio de dicha tortura.

Esta situación deben valorarla quienes realizan la difícil tarea de detener o presentar a probables delincuentes y los que persiguen e investigan delitos, para evitar fomentar la impunidad y la inseguridad pública con la aplicación de castigos ilegales a los acusados a manera de venganza y fuera de todo proceso legal, pues es el juzgador quien apegado a derecho, impondrá las sanciones penales correspondientes.

## 2. Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no solo la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la integridad personal y de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior se concluye que la actuario y los cuatro elementos policiales involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas

previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma

de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Cabe advertir que los hechos manifestados en sus informes de ley por la actuario y los cuatro oficiales policiales involucrados resultan contradictorios entre sí respecto a la sustancia (puntos 4 y 6 de antecedentes y hechos); así como con lo dicho por la primera en su informe de ley y en lo por ella denunciado penalmente en la averiguación previa [...], en relación con lo declarado por los dos testigos de cargo que ofreció en dicha indagatoria (punto 8, incisos a, i y j de evidencias). Estas contradicciones hacen inverosímiles sus versiones y llevan a la conclusión de que la actuario abusó de su autoridad y traficó con esa influencia ante los policías involucrados para que éstos de manera abusiva e ilegal agilizaran la presentación del (agraviado) ante el fiscal, además de que al hacerlo lo torturaron para que se declarara culpable del delito de robo que denunció en su contra. Con todo ello se arriba

a la conclusión de que dichas manifestaciones resultan falsas y que se hicieron con la única finalidad de involucrar al (agraviado) en hechos delictuosos que no cometió. A continuación se transcriben dichas contradicciones:

a) La actuario dijo en su informe que el día [...] del mes [...] del año [...] acompañó a los policías investigadores al domicilio del (agraviado); al llegar, dichos oficiales tocaron a su puerta y un familiar de éste les informó que estaba trabajando en un kínder (punto 6 de antecedentes y hechos); mientras que los citados oficiales aseveraron que fueron sus vecinos quienes les informaron que se encontraba en un kínder (punto 4 de antecedentes y hechos y 8, inciso f de evidencias).

b) La servidora acusada aseguró en su informe de ley que cuando los oficiales de la PIE entrevistaron al (agraviado) para presentarlo a declarar a la fiscalía, le revisaron la mochila que traía y le encontraron un estuche de terciopelo de color dorado que contenía unos lentes de su propiedad en color morado (punto 6 de antecedentes y hechos); mientras que los referidos policías aseguraron que dicho estuche era de color amarillo y lo llevaba en una bolsa de plástico (punto 4 de antecedentes y hechos y 8, inciso f de evidencias).

c) La actuario dijo en su informe que el día [...] del mes [...] del año [...] su esposo le llamó para informarle que habían robado su domicilio (punto 6 de antecedentes y hechos); y en la denuncia dijo que la llamada la recibió el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 8, inciso a de evidencias).

d) La servidora involucrada manifestó en su informe que cuando su esposo le llamó para informarle del robo, le dijo que su vecino (...) le comentó que él había pasado por su domicilio alrededor de las [...] horas de ese día y observó abierta la puerta, por lo que ingresó y vio al (agraviado) (punto 6 de antecedentes y hechos); y en la denuncia señaló que su citado vecino le había informado que como tenía conocimiento de que a las [...] horas no se encontraban en su domicilio, vio abierta la puerta de su departamento e ingresó al mismo (punto 8, inciso a de evidencias).

e) La actuario dijo en su informe que cuando su esposo le llamó para informarle del robo, le comentó que su vecino (...) había visto salir de su domicilio al (agraviado) subiendo una pantalla plana en la cajuela de un taxi (punto 6 de antecedentes y hechos); y en la denuncia aseguró que su vecino

Óscar le dijo que cuando salió de su finca el (agraviado) llevaba dos computadoras lap top gris y su mochila y que se retiró en un taxi (punto 8, inciso a, de evidencias).

f) La servidora pública refirió en su informe que cuando su esposo le llamó para informarle del robo, le dijo que su vecino (...) había visto al (agraviado) salir de su domicilio subiendo una pantalla plana en la cajuela de un taxi (punto 6 de antecedentes y hechos); mientras que dicho vecino manifestó en su declaración ministerial que vio salir de su finca al (agraviado) llevando dos computadoras y su mochila con objetos en el interior (punto 8, inciso i, de evidencias).

g) En su declaración ministerial, (...) aseguró que cuando el (agraviado) salió del domicilio de la actuario, antes de sentarse en el taxi sacó de entre sus ropas una computadora que traía fajada en el abdomen (punto 8, inciso i, de evidencias); mientras que en la declaración ministerial de (...), dijo que antes de abordar el taxi, el (agraviado) sacó de entre sus ropas una computadora de la parte de su abdomen (punto 8, inciso j, de evidencias).

h) En cuanto a lo hurtado por el (agraviado), la actuario denunció que fueron dos computadoras lap top, nueve estuches con lentes para el sol, una pantalla LCD marca [...] de 32 pulgadas junto con su control remoto, una cámara digital marca [...] con todo y su funda, y cinco mil pesos en efectivo, y otros objetos de los cuales no recordaba más características pero que eran de su propiedad (punto 8, inciso j, de evidencias); mientras que ante la fiscalía los testigos (...) y (...) aseguraron que sólo se llevó dos computadora lap top y varios estuches con lentes (punto 8, incisos i y j de evidencias).

Con las contradicciones antes descritas en cuanto a la sustancia de los hechos denunciados ante la fiscalía y los reclamados en la queja materia de la presente Recomendación, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que no sucedió el robo denunciado ni tampoco son ciertos los hechos manifestados ante esta Comisión por la actuario y los cuatro policías involucrados, ya que resultan inverosímiles y falsos, en relación con las versiones de dos testigos de cargo ante el Ministerio Público, por lo que legalmente se deduce que dicha servidora pública, abusando de su poder como actuario de la PGJE, traficó con esa influencia ante los cuatro oficiales policiales involucrados para que sin haber demostrado en la correspondiente

averiguación previa la propiedad o la preexistencia y la falta posterior de los objetos que denunció robados, lo presentaran ante el representante social, previo a torturarlo física y psicológicamente para que se declarara culpable de haber cometido el referido ilícito.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se transcribe, que los indicios recabados por esta Comisión, nos llevan a la prueba circunstancial, en el sentido de que la actuaria involucrada traficó su influencia como servidora pública para que los oficiales de la PIE presentaran al (agraviado) ilegalmente, y que además lo torturaron para que se declarara culpable de un delito que no cometió.

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilícito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, ciñéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo V. Junio de 1997. Página 195.

Por lo anterior, tanto la actuario como los cuatro gendarmes acusados, además de violar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), incurrieron en responsabilidad penal al cometer en su perjuicio los delitos de lesiones, falsedad en declaraciones y abuso de autoridad, ya que en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los citados policías aplicaron violencia contra el (agraviado) para obligarlo a declararse culpable de un delito que no cometió, y la referida servidora pública, aprovechando el poder y la autoridad propias del empleo que desempeña, satisfizo indebidamente un interés propio que no es de orden económico, al denunciar hechos delictivos falsos para incriminarlo en un ilícito que no aconteció, traficando con su influencia para que los oficiales, mediante tortura física y psicológica lo obligaran a declararse culpable.

Luego, al declarar sobre estos hechos ante la fiscalía y ante esta CEDHJ, la actuario y los cuatro oficiales involucrados se contradijeron entre sí, en relación con la sustancia de los mismos y con lo declarado por los dos testigos de cargo. De ello se desprende que declararon e informaron falsamente ante tales autoridades, faltando dolosamente a la verdad en relación con los citados hechos que motivan la intervención de las referidas instancias oficiales.

Al respecto, resulta aplicable lo mandado en la siguiente jurisprudencia firme que se transcribe:

DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y FALSO TESTIMONIO RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL (ARTÍCULOS 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO Y 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE), SE CONFIGURAN CUANDO EL SUJETO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE DECLARA FALSAMENTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DELICTIVOS EN LOS QUE ESTÁ INVOLUCRADO. Se configuran los delitos de falsedad en declaraciones y de falso testimonio, ante el Ministerio Público cuando el sujeto en calidad de denunciante declara falsamente en relación con los hechos delictivos en los que está involucrado por la intervención directa que tuvo en la ejecución del delito, caso diferente al del inculpado, en tanto que de conformidad con la fracción II, del artículo 20 constitucional se establecen a su favor las garantías de no autoincriminación, de silencio y de defensa, por habersele acusado de la comisión de un delito, por lo que no se le puede exigir que declare bajo protesta aun cuando incurra en falsedad o falso testimonio ante dicha autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra. Tesis de jurisprudencia 112/2004. Aprobada por

la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro. No. Registro: 179,612, Jurisprudencia Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 112/2004, Página: 94.

Esta práctica ilegal, consistente en que servidores públicos abusen de su autoridad para traficar con influencias, con el fin de que el Estado, en cualquiera de sus formas, haga o deje de hacer algo a lo que está o no obligado, en contraposición con los ordenamientos legales, debe desaparecer; y de existir, como en el presente caso, debe sancionarse con todo rigor a quienes la realizan, como una muestra ejemplar a la sociedad de que la corrupción en cualquiera de sus aspectos no se puede tolerar, y menos cuando intervienen servidores públicos.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuye eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar presentaciones de presuntos responsables solo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

#### *Mejores prácticas en materia de procuración de justicia*

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de



fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

- \* Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

- \* Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

- \* Promover programas para la profesionalización de las instituciones de Procuración de Justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, lo que es una responsabilidad del Estado, éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la PGJE la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública y procuración de justicia.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Con independencia de los hechos relativos a la comisión de probables delitos del orden penal, que deben ser materia de procesos ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes, es indispensable decir que los cuatro oficiales involucrados de la PIE en contubernio con la actuario acusada, al haber torturado física y psicológicamente al (agraviado) con la complacencia de dicha funcionaria, ejercieron su función pública como miembros de instituciones encargadas de la prevención de delitos y de procuración de justicia, omitiendo hacerlo apegados a la ley y sin respetar sus derechos humanos a la integridad física y psicológica y a la legalidad y seguridad jurídica.

Las funciones y fines de las instituciones que forman parte de la administración pública, así como sus titulares y agentes, se encuentran sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población, y por lo tanto su actividad debe centrarse en servir y cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integra. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados en las propias leyes, resarcir, en la medida de lo posible, a quienes hayan sufrido un menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro Estado. En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado

miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:<sup>1</sup>

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

---

<sup>1</sup> “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos, sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, por medio de sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado se consagra: en el

artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación fue adoptada por el estado de Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de su Constitución Política, reconociendo el derecho de cualquier ofendido que hubiese sufrido cualquier daño en sus bienes o derechos como consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales, a ser indemnizados.

Respecto al daño físico y moral

En la presente Recomendación quedó evidenciado que (agraviado) sufrió daños físicos y psicológicos, tal como se demuestra con los cuatro partes médicos de lesiones y dos psicológicos que se describen en el cuerpo de la presente Recomendación, asociándose todos ellos a los delitos de tortura, lesiones y de abuso de autoridad, con lo que se acredita fehacientemente que los cuatro elementos policiales involucrados le causaron afección física y también psicológica. Con lo anterior se concluye que a éste le asiste la necesidad, como víctima de los delitos de tortura, lesiones, de abuso de autoridad y falsedad en declaraciones, de recibir atención médica y terapias para su rehabilitación y tratamiento psicológico. Además de que dentro del marco social y familiar en que se desarrolla, los actos perpetrados por los policías le han causado perjuicios en su vida cotidiana, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice: "... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ..." este organismo solicita que sean tomados en cuenta dichos aspectos para que se repare el daño causado a las víctimas de las violaciones ya señaladas.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social”, y el 43 reza: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una señal de que el Estado reconoce la violación de los derechos humanos a la integridad física y psicológica al (agraviado), como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituirlo por los daños físicos y morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño por parte de la PGJE, de la que forman parte la actuario y los cuatro oficiales de la PIE involucrados.

Se considera que para evaluar los daños antes descritos deben tomarse en consideración, entre otras cosas, las lesiones físicas y psicológicas enunciadas en los cuatro partes médicos de lesiones y en los dos dictámenes psicológicos descritos en el cuerpo de esta Recomendación, además de lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En el presente caso la cantidad asciende a 5,400 pesos, siendo una sesión a la semana por tres meses con un costo de 450 pesos cada una en el ámbito particular, según dictamen de perito de la PGJE (punto 7, inciso b, de evidencias)

Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de dicha legislación, cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave, como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

La actuaria de la PGJE Karla Isabel Rangel Isas y los elementos de la PIE Abel David de la Peña Morales, Hugo Guadalupe Valadez Hernández, Óscar Padilla Tovar y Armando Briceño Moreno, con su ilegal e irregular actuar violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la actuaria Karla Isabel Rangel Isas y los elementos de la PIE Abel David de la Peña Morales, Hugo Guadalupe Valadez Hernández, Óscar Padilla Tovar y Armando Briceño Moreno, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, al quedar documentado que la primera abusó de su autoridad y traficó influencias para que, a pesar de que en la correspondiente averiguación previa no había acreditado la propiedad o la preexistencia y la falta posterior de los supuestos objetos robados, en compañía de cuatro oficiales de la PIE acudió a donde se encontraba (agraviado) para que éstos lo presentaran a declarar ante la fiscalía; mientras que los restantes, además de haber realizado lo anterior, lo torturaron física y psicológicamente para obligarlo a declararse culpable del citado robo al rendir su declaración ministerial. Con la aclaración de que también quedó acreditado que los cinco



servidores públicos involucrados declararon falsamente ante esta CEDHJ y ante la PGJE. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa de los cinco servidores públicos involucrados.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de la actuaría Karla Isabel Rangel Isas por su probable responsabilidad penal en los delitos de falsedad en declaraciones, abuso de autoridad y los que resulten. Asimismo, ordene continuar la integración de la indagatoria [...] que se inició en contra de los agentes policiales Abel David de la Peña Morales, Hugo Guadalupe Valadez Hernández, Óscar Padilla Tovar y Armando Briceño Moreno, por su probable responsabilidad penal en los delitos de tortura, lesiones, falsedad en declaraciones, abuso de autoridad y los que resulten, por los hechos analizados en esta Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tuvieran ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Cuarta. Se capacite de forma constante a los cinco funcionarios públicos involucrados, a fin de evitar que se continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como la que nos ocupa.

Quinta. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad personal del (agraviado) por la tortura física y psicológica que le fue infligida por los cuatro oficiales de la PIE, y por el actuar administrativo irregular de la actuaría, disponga lo necesario para que se le otorgue tratamiento integral para su atención psicológica durante el tiempo necesario con el fin de que supere el trauma y daño emocional que actualmente presenta; o en su caso, la Procuraduría a su cargo solvete los servicios de un profesionista particular. Sin perjuicio de que de acuerdo con el artículo 36 de la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la PGJE repita el resarcimiento económico del daño con cargo a los cinco servidores públicos

involucrados, para que por su actuar administrativo irregular, paguen dicha reparación de daños.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los servidores públicos involucrados, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 35/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.